

RV: INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR DE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 23/03/2022 3:29 PM

Para: Juzgado 04 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin04bta@notificacionesrj.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
RJLP

De: GIOVANNI OMAR CHIA JAIMES <chia2115@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 23 de marzo de 2022 3:11 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Juzgado 04 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin04bta@notificacionesrj.gov.co>

Cc: Gustavo Adolfo Amaya Zamudio <notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co>

Asunto: INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR DE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS

Doctor

LALO ENRIQUE OLARTE RINCON

JUEZ CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL

Sección Primera

Circuito Judicial de Bogotá

E. S. D.

Ref. Expediente: 11001 – 33 - 34 – 004 - 2018 - 00296 00.

Demandante: YENY PIEDAD LIZCANO AMEZQUITA

Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

ASUNTO: INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR DE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS

En calidad de apoderado de la parte demandante con la presente presento Incidente de medida cautelar de solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, del escrito allegado se envió copia a la parte demandada.

Del señor Juez, Atentamente,

GIOVANNI OMAR CHIA JAIMES

C.C. No.88.208.248 de Cúcuta.

T.P.No 97.776 del C.S. de la J.

Dr. GIOVANNI OMAR CHIA JAIMES
ABOGADO TITULADO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

fundamentos no fueron lo suficientemente sólido, claro, exhaustivo y preciso con relación en sus argumentos.

Así mismo quedo plenamente demostrado tajantemente que el demandado le negó la posibilidad a la demandante de ejercer su Especialización en Nefrología sin tener un Fundamento Jurídico y Legal demostrable, desconociendo los Derechos al trabajo y a escoger y ejercer profesión u oficio, ya que actualmente mi representada se encuentra desempleada, desvaneciendo su proyecto de vida al igual la de sus hijos menores.

Por ultimo también quedo demostrado que el demandado desconoció los principios de buena fe y confianza legítima, de mi prohijada ya que al convalidarle el título a la Dra. MAIRA ALEJANDRA RINCON PEÑALOZA, en un HECHO NOTORIO, que no realizo un juicio de valoración en la evaluación académica de sus estudios acreditados de Especialista en Nefrología.

Así las cosas en el presente caso demuestro a su señoría, que el presente incidente cumple con los requisitos exigidos en el artículo 238 de la Constitución Política de 1991 que contiene: "*La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establece la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial*".

Como también lo ordenado en el Artículo 230 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, que establece lo siguiente: "**Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares.** Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

...3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo."

Al respecto el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece: "**ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos...".

Dr. GIOVANNI OMAR CHIA JAIMES
ABOGADO TITULADO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

Con la Ley 1437 de 2011, se establecen cambios para la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo, en busca de su eficacia y protección judicial efectiva de los derechos e intereses legítimos de las personas; Razón por la cual de manera respetuosa solicito la suspensión provisional de la Resolución No. 09843 de fecha 15 de mayo de 2017, que negó la Solicitud de Convalidación No. **CNV-2016-0008001** expedida por la Subdirectora de Aseguramiento de la calidad para la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional y la Resolución No. 16048 de fecha 14 de agosto de 2017, expedida por la Directora de la calidad para la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional, con relación a no Convalidar a la Dra. YENY PIEDAD LIZCANO AMEZQUITA, el Título de Especialista en Nefrología otorgado por la Universidad de los Andes Venezuela.

Lo anterior como corolario, a que se encuentra plenamente demostrado la violación de los Derechos Fundamentales esbozados, no siendo razonable que la demandante siga padeciendo tal situación de no poder laborar y ejercer su Especialización en Nefrología otorgada por la Universidad de Los Andes (Venezuela), además actualmente mi representada no se encuentra laborando, ya que sus padres son los que le ayudan económicamente para poder subsistir al igual que su hija menor MARIA CATALINA NEME LIZCANO, como también cancelan su seguridad social, además actualmente tiene dos ofertas laborales de la IPS SALUD VITAL INTEGRAL, de la ciudad de Tunja, como también de la empresa NEFROLOGOS ASOCIADOS S.A.S de la ciudad de Floridablanca (Santander), el cual le exigen para poder desempeñarse como especialista, que su título de Nefrología debe ser convalidado por el Ministerio de Educación Nacional.

Con base en lo anteriormente expuesto, demuestro al Despacho que no se puede seguir desprotegiendo sus Derechos Fundamentales ni menoscabando su calidad de vida de la demandante, ya que lo que se debe dar como resultado la protección cautelar eficaz, aunado cuando quedo plenamente demostrado la trasgresión de los Derechos fundamentales del Derecho de Igualdad, trabajo y de escoger y ejercer profesión u oficio, tal como también en su oportunidad se protegieron estos Derechos a los Dres. SANDRA PATRICIA SEPULVEDA SANCHEZ y ALFREDO AUGUSTO PLATA CUELLO, dentro del proceso de Acción de Tutela adelantada por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios (N. de S.) con radicado **544053103001-2014-00181-00**

Dr. GIOVANNI OMAR CHIA JAIMES
ABOGADO TITULADO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

PRETENSION

1. Solicitó de manera respetuosa al Despacho del señor Juez, se suspenda provisional la Resolución No. 09843 de fecha 15 de mayo de 2017, que negó la Solicitud de Convalidación No. **CNV-2016-0008001** expedida por la Subdirectora de Aseguramiento de la calidad para la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional y la Resolución No. 16048 de fecha 14 de agosto de 2017, expedida por la Directora de la calidad para la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional, con relación a no Convalidar a la Dra. YENY PIEDAD LIZCANO AMEZQUITA, el Título de Especialista en Nefrología otorgado por la Universidad de los Andes (Venezuela)

PRUEBAS

Ruego al señor Juez se tengan como prueba documentales las siguientes:

- Acta No. 0436 de Declaración Extra proceso rendida el día 23 de marzo de 2022, por los señores HENRY SABA GONZALEZ y PAULA ANDREA GALINDO TOVAR, ante Notario Tercero del Círculo de Tunja. (2 folios)
- Escrito de fecha 2 de enero del presente año, por medio del cual la Representante Legal de la IPS SALUD VITAL INTEGRAL, convoca a la demandante para ejercer el cargo de Médico Nefrólogo. (1 folio).
- Escrito de fecha 22 de marzo del presente año, por medio del cual la Gerente de la Empresa NEFROLOGOS ASOCIADOS S.A.S. de la ciudad de Floridablanca (Sder), invita a la demandante para que presente la hoja de vida a oferta aboral en el cargo de medico Nefrólogo. (1 folio)
- Fallo de Tutela de Fecha 19 de septiembre de 2014, por medio del cual el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios (N. de S.), tutelo los derechos al Debido Proceso, Derecho a la Igualdad y Derecho al Trabajo a los Dres. SANDRA PATRICIA SEPULVEDA SANCHEZ y ALFREDO AUGUSTO PLATA CUELLO. (14 folios)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de Derecho, lo contenido en el Artículo 238 de la Constitucional Nacional y los Artículos 230 numeral 3 y 231 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y suplementarias.

Dr. GIOVANNI OMAR CHIA JAIMES
ABOGADO TITULADO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

ANEXOS

Las pruebas documentales mencionadas en el Acápite de Pruebas.

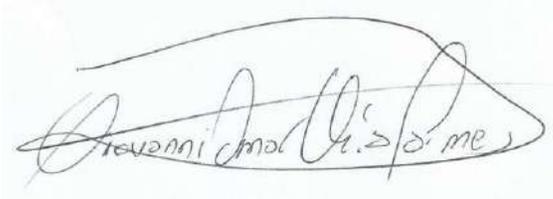
NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la secretaria del Juzgado o en mi oficina de abogado ubicada en la Calle 11N No. 4B-10 Urbanización El Bosque, de la ciudad de Cúcuta. Teléfono Celular 3118835103, Dirección Electrónica Email: chia2115@hotmail.com.

Mi mandante en la Trasversal 9B No. 29-77 Barrio Maldonado, de Tunja, email yenylizcano@hotmail.com.

El demandado Nación – Ministerio de Educación Nacional ubicado en la Calle 43 No. 57 -14 Centro Administrativo Nacional CAN, Bogotá D.C. teléfono 2220206.

Del señor Juez, Atentamente,



GIOVANNI OMAR CHIA JAIMES
C.C. No.88.208.248 de Cúcuta.
T.P.No 97.776 del C.S. de la J.

ACTA No. 0436
DECLARACION EXTRAPROCESO

*En la ciudad de Tunja, capital del Departamento de Boyacá, República de Colombia, a los 23 días del mes de MARZO de dos mil Veintidós (2022), ante mi, **EDGAR GREGORIO VACA ULLOA**, Notario Tercero del Círculo,, compareció quien dijo y afirmó ser: **HENRY SABA GONZALEZ**, Mayor de edad, vecino de TUNJA de estado civil UNION LIBRE, de 71 años de edad, quien exhibió y se identificó con la cédula de ciudadanía No. **19.126.987 DE BOGOTA**, residente en LA CARRERA 3 B NO. 17 C-07 DEL BARRIO PORTAL DE ORIENTE DE TUNJA, ACTIVIDAD COMERCIANTE, **PAULA ANDREA GALINDO TOVAR**, Mayor de edad, vecina de TUNJA de estado civil UNION LIBRE, de 34 años de edad, quien exhibió y se identificó con la cédula de ciudadanía No. **1.049.610.646 DE TUNJA**, residente en LA CARRERA 1 B NO. 18 -61 DEL BARRIO PRADOAS DE ALCALA DE TUNJA, ACTIVIDAD AUXILIAR DE ENFERMERIA, con el fin de rendir declaración **extraproceso**. En consecuencia el suscrito Notario les advirtió la obligación de decir la verdad y nada más que la verdad y a sabiendas de la responsabilidad que asumen con el juramento que se entiende prestado con la firma de esta acta, prometieron decir la verdad en la declaración que van a rendir y manifestaron:*

PRIMERO: *Nuestro nombre es como queda dicho y las anotaciones civiles ya expresadas.*

SEGUNDO: *Que esta declaración la presenta con fundamento en el decreto 1557 de 1989 en concordancia con el artículo 188 del C.G.P y conocimiento del artículo 7 decreto 19/12, que por tal motivo manifestaron:*

TERCERO: *DECLARAMOS QUE ES CIERTO Y VERDADERO QUE CONOCEMOS DE TRATO, VISTA Y COMUNICACIÓN DESDE HACE MÁS DE VEINTE (20) AÑOS Y DOCE (12) AÑOS A LA SEÑORA YENY PIEDAD LIZCANO AMEZQUITA, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 40.037.007 DE TUNJA. POR EL CONOCIMIENTO QUE TENEMOS SABEMOS Y NOS CONSTA QUE LA SEÑORA YENY PIEDAD LIZCANO AMEZQUITA, ES MADRE CABEZA DE FAMILIA, EL CUAL SU HIJA MENOR MARIA CATALINA NEME LIZCANO, DEPENDE DE ELLA, QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRA*

DESEMPLEADA, YA QUE SUS PADRES LA AYUDAN ECONÓMICAMENTE PARA ELLA Y SUS HIJOS MENORES, COMO TAMBIÉN PODER CANCELAR LA SEGURIDAD SOCIAL COMO INDEPENDIENTE, Y NO RECIBE NINGUNA AYUDA DEL ESTADO Y QUE SE ENCUENTRA A LA ESPERA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN PARA QUE LE CONVALIDE SU TÍTULO DE MÉDICO NEFRÓLOGA, PARA PODER LABORAR Y TENER UNA MEJOR CALIDAD DE VIDA JUNTO CON SUS HIJA MENORES.

ESTA DECLARACIÓN SE HACE A PETICIÓN DE LA SEÑORA YENY PIEDAD LIZCANO AMEZQUITA, CON EL FIN DE APORTARLA COMO PRUEBA DENTRO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR A PRESENTAR ANTE EL JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA DE BOGOTÁ, DENTRO DEL RADICADO 2018- 00296.

A INSISTENCIA DE LOS INTERESADOS SE ELBORA ESTA ACTA.

Se termina y se devuelve el original para lo pertinente y para constancia se firma como aparece, y se deja copia del acta en esta Notaria. Derechos \$14.600.00 Iva \$2.774.00 Total \$17.374.00 (Decreto 0188/2013, resolución 00536/2021).

LOS DECLARANTES,

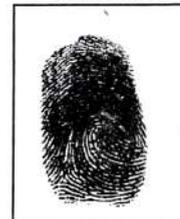
Henry Saba Gonzalez
HENRY SABA GONZALEZ

19.126-987274

INDICE DERECHO



INDICE DERECHO



Paula Andrea Galindo Tovar
PAULA ANDREA GALINDO TOVAR

cc: 1049610646 TOMP

EL NOTARIO



Elaboró:
NYBS

Tunja, enero 4 de 2022

Doctora

YENY PIEDAD LIZCANO AMÉZQUITA

Médico Especialista en Nefrología

REF: CONVOCATORIA PARA EL CARGO DE MEDICO NEFROLOGO

Por medio de la presente me permito informarle que una vez revisados los documentos allegados por usted para la convocatoria al cargo como Medico Nefrólogo en nuestra IPS, encontramos que no cuenta con el soporte respectivo de Convalidación del título en Colombia por el Ministerio de Educación; requisito necesario para el cargo.

Lamentamos no poder contar en esta oportunidad con su valiosa experiencia y colaboración, en la atención y manejo de pacientes con Enfermedades precursoras de Enfermedad Renal Crónica. De igual manera la invitamos a hacer parte de nuestra empresa una vez cuente con su título convalidado en Colombia como Especialista en Nefrología.

Atentamente,



LUIS ALEJANDRO BOHORQUEZ
REPRESENTANTE LEGAL



**Nefrólogos
Asociados S.A.S.**

NIT. 800.005.535-3

Floridablanca, Marzo 22 de 2022.

Doctora

YENY PIEDAD LIZCANO AMEZQUITA

Médico Especialista en Nefrología

Ref: Hoja de vida a oferta laboral en el cargo de Médico Nefrología

Nos permitimos convocarla para la oferta laboral como Médico Nefrólogo en nuestra institución, para laborar en el programa de Nefroprevención, de lunes a viernes y un sábado cada mes, horario de 8am a 12M- 2pm a 6 pm, con contrato prestación de servicios, con una remuneración de Honorarios médicos excelente.

Le solicitamos allegue su hoja de vida con todos los documentos y soportes requeridos de la convalidación respectiva del título en Colombia por el Ministerio de Educación, a fin de dar cumplimiento a los requisitos de la oferta.

Agradecemos su atención y respuesta positiva.

Atentamente,

NURY ANGELICA CELY MANTILLA

Gerente

NEFROLOGOS ASOCIADOS SAS.



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Los Patios, Diecinueve (19) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Se encuentra al Despacho la Acción de Tutela, radicada bajo el N° 544053103001-2014-00181-00, instaurada por SANDRA PATRICIA SEPULVEDA SANCHEZ Y ALFREDO AUGUSTO PLATA CUELLO, contra la SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD PARA LA EDUCACION SUPERIOR DEL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, para decidir lo solicitado respecto a la protección del derecho fundamental a la igualdad, trabajo y debido proceso.

ANTECEDENTES

Resumiendo los hechos manifiestan los accionantes, mediante apoderado judicial, que el 26 de junio de 2013 presentaron ante el Ministerio de Educación Nacional SOLICITUD DE CONVALIDACION DEL TITULO DE ESPECIALISTA EN NEFROLOGIA, otorgado por la Universidad de Los Andes, Venezuela, anexando los documentos exigidos como requisitos...

Que mediante el oficio 2013EE75099 la Subdirectora de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, remitió el concepto académico emitido por la Corporación Nacional Intersectorial "CONACES", para que en el término de un mes fijara su posición por escrito respecto a dicho concepto complementándolo o aclarando la documentación presentada, y en general sobre los aspectos analizados por el evaluador.

El día 17 de enero de 2014, presentaron derecho de petición, con el fin de que se revocara en todas sus partes el concepto académico emitido por CONACES el 22 de octubre de 2013 y se enviara el folder a evaluación académica, para que expertos analizaran nuevamente los documentos exigidos para la convalidación de títulos extranjeros y se diera aplicabilidad al caso ocupado en el numeral 3 del artículo 3° de la Resolución 5547 de 2005, que establece "CASO SIMILAR cuando el título que se someta a convalidación corresponda a un programa académico que hubiere sido evaluado con anterioridad por el Ministerio de Educación Nacional o el ICFES, se resolverá aplicando la misma decisión que en el caso que sirve como referencia, para tal efecto deberá tratarse del mismo programa académico, ofrecido por la misma institución y con una diferencia entre fechas de otorgamiento de los dos títulos que no podrá exceder de ocho años. En este caso, el trámite de convalidación se adelantará en un término no

Avenida 10 entre calles 18 y 19 Urbanización Vidalso
Telefax 5805070

Gmail: jcv!ctopatios.gov.co@gmail.com

Pág. 1 de 14

Accion de tutela 544053103001-2014-00181-00



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS

mayor de dos meses, contados a partir del recibo en debida forma de la documentación requerida". Toda vez que está demostrado que se encuentran dentro de este criterio, ya que existe el caso particular de la Dra. MAIRA ALEJANDRA RINCON PEÑALOZA, a quien la directora de Aseguramiento de la Calidad expidió la Resolución N° 10530 el 6 de agosto de 2013, por medio de la cual convalidó y reconoció para todos los efectos académicos y legales en Colombia, el título de especialista en Nefrología, otorgado por la Universidad de Los Andes de Venezuela.

Que mediante la Resolución N° 18710 del 26 de diciembre de 2013 y 4358 del 28 de marzo de 2014, la Directora de Calidad para la Educación Superior y la Subdirectora de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional, NEGÓ la solicitud argumentando que los estudios fueron evaluados por la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior "CONACES", la cual emitió concepto desfavorable el 17 de diciembre de 2013 y 7 de marzo de 2014, en los siguientes términos:

"no convalidar. (...) en Colombia, tener título de especialista en medicina interna es requisito para cursar la especialización en nefrología, porque la primera especialización otorga las competencias requeridas para el manejo integral del paciente adulto con enfermedad renal. con el fin de cumplir con este componente de formación integral, en algunos países existen programas de 4 años de duración que incluyen 2 años de formación en medicina interna. el programa cursado por el convalidante, aunque tiene duración de tres años, se limita de manera exclusiva al componente específico del área, lo que no permite la integridad del mismo, y no es equivalente con la formación académica que se exigen en el país".

En sesión del 22 de octubre de 2013 la Sala de Ciencias de la Salud "CONACES", negó la solicitud de convalidación por lo que la convalidante presentó el recurso de reposición solicitando aplicación de caso similar...

Con escritos radicados el 31 de enero y 24 de abril de 2014, interpusieron recursos de reposición contra las Resoluciones 18710 y 4358 por medio de las cuales negaron la solicitud de convalidación, en la cual se le indicaba a las funcionarias que estaban violando el derecho a la igualdad, debido proceso y derecho al trabajo...

Que mediante la Resolución 11312 del 17 de julio de 2014, la Subdirectora de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior del Ministerio de

Avenida 10 entre calles 18 y 19 Urbanización Videldo

Telefax 5805070

Gmail: jcvlctopatios.gov.co@gmail.com

Pág. 2 de 14

Acción de tutela 544053103001-2014-00181-00



Departamento Norte de Santander
 Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS

Educación Nacional, resuelve el recurso interpuesto contra la Resolución 4358 del 28 de marzo de 2014 y mediante la Resolución 11313 del 17 de julio de 2014, la Directora de Calidad para la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional, resuelve el recurso interpuesto contra la Resolución 18710 del 26 de diciembre de 2013 confirmando el acto administrativo impugnado.

Que desde la fecha en que los accionantes presentaron la solicitud de convalidación del título, han transcurrido más de 13 meses en el cual las funcionarias les han vulnerado los derechos fundamentales invocados... Además el 19 de agosto de 2014, autorizo un señor, para que recibiera las notificaciones de la resoluciones, la cual fue negada ya que al autorizado le informaron que en el sistema no aparecen los poderes otorgados al suscrito.

Que dentro del recurso demostró el caso similar en el cual allegó los documentos donde obtuvo la convalidación la Dra. MAIRA ALEJANDRA RINCON PEÑALOZA, médico especialista de la misma universidad que le fue aprobada la convalidación de especialista en nefrología, mediante la Resolución 10530 del 6 de agosto de 2013.

Que en la sustentación del Recurso le manifestaron a la funcionaria que les estaba violando el derecho a la igualdad, ya que la Directora de Aseguramiento de la Calidad, convalidó y reconoció para todos los efectos académicos y legales en Colombia, el título de especialista en Nefrología, otorgado por la Universidad de Los Andes-Venezuela a la señorita MAIRA ALEJANDRA RINCON PEÑALOZA, con fundamento en que los estudios fueron evaluados por ASCOFAME, la cual emitió concepto favorable señalando que el título obtenido es equivalente al de ESPECIALISTA EN NEFROLOGIA y porqué para el caso que nos ocupa se le exige a los accionantes, **COMPLEMENTAR SU FORMACION CON ESTUDIOS DE ESPECIALIZACION DE MEDICINA INTERNA**, sino están establecidos en la ley y porque no se le exigieron a la señorita RINCON PEÑALOZA, o es que, en cual ley se fundamenta el concepto de ASCOFAME, para diferentes personas, si es el mismo título que presentaron los prolijados y con el mismo programa académico que les fue negado para la convalidación.

Solicita se protejan los derechos fundamentales a la igualdad, de debido proceso y trabajo y en consecuencia se ordene:

1. A la Dra. JEANNETTE GILEDE GONZALEZ, Subdirectora de Aseguramiento de la calidad para la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional, iniciar el trámite de convalidación a favor de

Avenida 10 entre calles 18 y 19 Urbanización Videlso

Telefax 5805070

Gmail: jcvlctopatios.gov.co@gmail.com

Pág. 3 de 14

Acción de tutela 544053103001-2014-00181-00



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS

SANDRA PATRICIA SEPULVEDA SANCHEZ del título de ESPECIALISTA EN NEFROLOGIA, observando estrictamente el procedimiento señalado en la Resolución 5547 de 2005.

Así mismo se ordene a la Dra. JUANA HOYOS RESTREPO, Directora de Calidad para la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional inicie el trámite para la convalidación del Dr. ALFREDO AUGUSTO PLATA CUELLO del título de ESPECIALISTA EN NEFROLOGIA, observando estrictamente el procedimiento señalado en la Resolución 5547 de 2005.

2. Dejar sin efectos jurídicos las Resoluciones 4358 del 28 de marzo de 2014 y 11312 del 17 de julio de 2014, expedidas por la Subdirectora de Aseguramiento de la calidad para la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional...

Como también dejar sin efecto las Resoluciones 18710 del 26 de diciembre de 2013 y 11313 del 17 de julio de 2014, de la Directora de Calidad para la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional...

Admitida y notificada en debida forma la acción tutelar, las partes se pronunciaron así:

ASCOFAME, manifiesta que: "...es una institución privada, sin ánimo de lucro y cuyo objetivo es propender por la calidad de educación médica colombiana y su impacto en la salud en general. Para el cumplimiento de su objeto, la asociación realiza entre otras las siguientes actividades:

- *Promover y apoyar actividades que impulsen el mejoramiento de la calidad de las actividades académicas con las instituciones nacionales e internacionales que ofrezcan programas de medicina, con entidades del estado, con entidades privadas, con el sector productivo y con asociaciones gremiales.*
- *Apoyar los procesos de aseguramiento de la calidad de la educación médica emprendidos por los asociados.*
- *Participar en los organismos de asesoría, concertación, gestión y control de las entidades públicas y privadas.*
- *Asesorar, participar e intervenir en la formulación de normas y políticas que afecten a la educación médica y al sector salud en Colombia.*

De acuerdo con lo anterior y para el cabal cumplimiento de su objeto, ASCOFAME ha celebrado diferentes convenios con el Ministerio de Educación Nacional, MEN, tendientes a emitir conceptos acerca de la viabilidad o no de convalidar títulos académicos de pregrado y post grado obtenidos en el exterior. Los conceptos emitidos por ASCOFAME no tienen fuerza vinculante para el Ministerio y son efectuados de acuerdo a las normas de titulación de especialidades

Avenida 10 entre calles 18 y 19 Urbanización Videlso

Telefax 5805070

Gmail: jvctopatlos.gov.co@gmail.com

Pág. 4 de 14

Acción de tutela 544053103001-2014-00181-00



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS

médicas en Colombia y la equivalencia que esta formación podría tener en otros países.

Tal como lo establece la Sentencia T-956 de 2011, "La convalidación tiene por objeto establecer la equivalencia en las condiciones de los programas académicos impartidos en Colombia y en el extranjero. Quienes pretendan hacer valer títulos foráneos deben acreditar que las condiciones para su obtención son similares o equivalentes a las nacionales". ...

... Adicionalmente, debe demostrarse administración y apoyo logístico como son procesos de investigación, tecnológicos como los diversos laboratorios y unidades de cardiología, cuidado intensivo, inmunología, inmuno-genética, enfermedades infecciosas, endocrinología y cuidado intensivo.

De igual manera es importante para esta certificación de medicina interna demostrar los escenarios de formación de especialistas de hospitales de alta y mediana complejidad con actividades docentes e investigativas, servicio de biblioteca, convenio docente -asistencial.

Por lo anterior, tal como lo puede constatar el señor Juez, cada caso es diferente y si el candidato no presenta o el Ministerio no nos envía el cumplimiento de estos requisitos que permitan verificar contenidos y experiencia en medicina interna, no podemos afirmar que el candidato puede tener un entrenamiento equivalente al de especialista en Medicina Interna y menos aún que permita a su vez acreditar el cumplimiento de todos los requisitos para la sub especialización en Nefrología.

Si bien es cierto los Drs. MAIRA ALEJANDRA RINCON PEÑALOZA, SANDRA PATRICIA SEPULVEDA SANCHEZ Y ALFREDO AUGUSTO PLATA CUELLO, hicieron una especialización en Nefrología en la Universidad de los Andes de Venezuela, los documentos académicos y demás soportes probatorios presentados por cada uno de ellos a través del MEN y devueltos en su oportunidad al Ministerio, fueron diferentes en cuanto a temas estudiados, rotaciones y énfasis realizados, acreditación de requisitos académico-prácticos y asistenciales que permitieran estudiar y concluir la equivalencia similar a las competencias de nefrología o de medicina interna para nuestro país.

Para el caso de la Dra. Sandra Patricia Sepúlveda Sánchez, de acuerdo con los soportes por ella allegados a través del MEN, se evidenció que no había una formación mínima requerida en el plan de manejo integral del paciente con enfermedad renal cuyo contenido y habilidades son necesarias para iniciar un programa de especialización en Nefrología en Colombia y que sólo se adquieren con Medicina Interna o sus respectivos requisitos de homologación.

En cuanto al Dr. Alfredo Augusto Plata Cuello presenta el título, certificado de calificaciones en rotaciones y procedimientos realizados pero no aporta el programa académico de la especialidad ni los énfasis realizados en medicina interna.

Con alguna frecuencia convalidantes que no cumplen con un prerrequisito logran demostrar la adquisición de competencias en ese aspecto en particular. Las personas que no fueron convalidadas no muestran evidencia documental del cumplimiento de las competencias que son prerrequisito para cada caso.

Por último, es necesario resaltar que tal como se ha venido manifestando en reiteradas oportunidades al MEN, ASCOFAME es consciente de que es necesario actualizar el contenido de

Avenida 10 entre calles 18 y 19 Urbanización Videldo

Telefax 5805070

Gmail: jcvlctopacios.gov.co@gmail.com

Pág. 5 de 14

Acción de tutela 544053103001-2014-00181-00



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS

las especialidades médico quirúrgicas y en tal sentido han realizado sugerencias no sólo en ésta sino en muchas especialidades para que se revise en Colombia el ingreso de algunas especialidades de manera directa adaptándolas a las necesidades de la población colombiana pero nuestro rol es eminentemente de asesoría y conceptualización técnica basándonos en las especificidades, competencias y habilidades exigidas para cada programa de especialidad médica".

Por su parte el ICFES por intermedio del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica informa: "... sea lo primero advertir que la solicitud de los accionantes no tiene relación alguna con las funciones del ICFES, razón por la cual solicita se desvincule la entidad.

Advierte que la competencia sobre la inspección y vigilancia de las instituciones de educación superior y los programas académicos en Colombia radica en el "MEN" de conformidad con el Decreto 1306 de 2009...

Que el objeto fundamental del ICFES es conforme la Ley 1324 de 2009, la evaluación del sistema educativo en todos sus niveles y modalidades, es decir, que es la institución que en el país aplica pruebas de carácter oficial, en tal virtud el instituto ostenta la facultad legal de concebir, diseñar e implementar instrumentos de evaluación.

El Ministerio de Educación Nacional, no se pronunció guardando absoluto silencio, allega extemporáneamente documentación del trámite de convalidación y escrito de oposición a la presente acción.

Para entrar a decidir el despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Carta política en el artículo 86, institucionaliza la acción de tutela a favor de toda persona como mecanismo judicial para solicitar la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares encargados de la prestación de un servicio.

El artículo 67 de la C. N. determina.

" La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS

... Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley. Conc.: Arts. 2, 27, 118, 164, 189 ord. 21, 214 Num 2, 222, 278 Num 4, 282, 336."

La Corte Suprema de Justicia, en providencia N. 16 de 1991, sostuvo que uno de los propósitos de la vigilancia sobre los títulos de idoneidad del Estado se tiene:

"Proteger a la colectividad en general para que no resulte afectada por el inadecuado ejercicio de estas profesiones, asegurando que las personas que se anuncian para ello están en capacidad suficiente para desempeñarse en ese campo, es decir, son idóneas, y proteger así a toda la sociedad controlando las profesiones para que con estas labores o actividades no se cause daño o perjuicio a terceros y no se atente contra las buenas costumbres, la salud o la integridad física de las personas".

La Corte Constitucional, en sentencia C-280/95, dijo:

"¿Por qué, según el artículo 26 de la Constitución, "La ley podrá exigir títulos de idoneidad" para el ejercicio de las profesiones? :Al respecto ha dicho esta Corte:

"Porque el título, expedido de conformidad con la propia ley que lo exige, es la prueba, en principio, de la sapiencia de su dueño, o al menos, de que éste cursó unos estudios. Dicho en términos más sencillos: el título legalmente expedido, prueba la formación académica. Y la facultad del legislador para exigirlo no resulta de abstrusos razonamientos, sino del texto inequívoco de la norma constitucional.

"Es claro que la exigencia de títulos de idoneidad, apunta al ejercicio de la profesión, porque es una manera de hacer pública la aptitud adquirida merced a la formación académica. Y, en general, todo ejercicio de una profesión tiene que ver con los demás, no solamente con quien la ejerce". (Sentencia No. C-377/94, del 25 de agosto de 1994, magistrado ponente Jorge Arango Mejía).

Avenida 10 entre calles 18 y 19 Urbanización Vidello

Telefax 5805070

Gmail: jvcictopatios.gov.co@gmail.com



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS

En las sentencias C-540/93 y C-226/94, sostuvo:

"(...) de conformidad con el artículo 26 constitucional, esta libertad no es total y absoluta; por el contrario, se halla limitada por la posibilidad que tiene la ley de exigir títulos de idoneidad y por la función que tiene el Estado de inspeccionar y vigilar el ejercicio de las profesiones, más aún, de las que implican un riesgo social, lo cual, habilita al Estado para dictar normas de carácter ético, con la finalidad de proteger y salvaguardar los intereses colectivos" (Sentencia C-540/93, magistrado ponente Antonio Barrera Carbonell).

"El derecho al ejercicio de una profesión se manifiesta como una de las materializaciones de la libre elección de profesión u oficio. Sin embargo, a diferencia de la elección que es libre, la Constitución autoriza que la ley reglamente el ejercicio de las profesiones que serán vigiladas e inspeccionadas por las autoridades competentes. El objetivo de la reglamentación de las profesiones no es consagrar privilegios en favor de determinados grupos sociales sino controlar los riesgos sociales derivados de determinadas prácticas profesionales" (Sentencia C-226/94, magistrado ponente Alejandro Martínez Caballero).

En Sentencia C-697-00, 14 de junio 2000, expediente D-2662, Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz determinó:

Para resolver la cuestión planteada es necesario, previamente, recordar la jurisprudencia de esta Corporación sobre el alcance del artículo 26 de la Carta y, particularmente, sobre los límites que dicha norma le impone al legislador cuando quiera que persiga regular una determinada profesión u oficio.

7. *El derecho de todas las personas a escoger profesión u oficio (C.P. art. 26), es consecuencia directa del derecho al trabajo (C.P. art. 25) y al libre desarrollo de la personalidad (C.P. art. 16) y constituye, a su turno, uno de los fundamentos esenciales del principio constitucional de la libertad de empresa (C.P. art. 333). Ciertamente, la garantía del derecho fundamental consagrado en el artículo 26 de la Carta, es condición necesaria para que las personas puedan realizar su proyecto de vida en el campo laboral y empresarial, y, adicionalmente, para que encuentren la oportunidad de realizar una actividad cuya remuneración les permita satisfacer sus necesidades y las de su familia.*

Como lo ha señalado reiteradamente esta Corporación, los derechos a escoger y a ejercer una determinada profesión u oficio - y, en consecuencia, la libertad de empresa y el mercado laboral -, deben estar dominados por los principios de igualdad y de libertad. La igualdad se garantiza cuando todas las personas pueden optar por una determinada actividad laboral sin discriminación de ninguna especie. En consecuencia, la intervención del legislador debe estar



Departamento Norte de Santander
 Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS

112

principalmente orientada a remover todos los obstáculos que impidan la igualdad de oportunidades y a establecer las condiciones necesarias para que la igualdad pueda ser real y efectiva. De otro lado, el principio pro libertate o de promoción de la libertad, se asegura garantizando el derecho de todas las personas a escoger profesión u oficio y promoviendo las condiciones para el ejercicio pleno y equitativo de la autonomía en el mercado laboral. Por lo tanto, la ley debe limitarse, en principio, a garantizar la libertad de las personas para escoger y ejercer la actividad económica de su elección y a sancionar cualquier restricción o limitación arbitraria de esta libertad.

No obstante, el ejercicio de ciertas actividades económicas puede aparejar un grave riesgo social o afectar arbitrariamente derechos de terceras personas. En consecuencia, el artículo 26 de la Carta autoriza al legislador para exigir determinados títulos de idoneidad a quienes quieran desempeñar actividades que impliquen riesgo social y también, para establecer mecanismos de inspección y vigilancia con el fin de evitar que resulten lesionados derechos de terceras personas. Adicionalmente, el principio de solidaridad social - que se encuentra reconocido, por ejemplo, en la función social de la empresa (C.P. art. 58 y 333) -, permite que la ley establezca ciertas cargas especiales a quienes, por desempeñar determinadas actividades económicas o profesionales, se encuentran directamente comprometidos en la realización efectiva de los derechos de los demás.

... En estos términos se ha manifestado reiteradamente la Corte Constitucional. En efecto, ya desde una de sus primeras decisiones está Corporación indicó:

"Acorde con todo lo anterior, esta Corte considera que en materia de reglamentación el derecho fundamental a escoger profesión u oficio, el legislador debe imponer los requisitos estrictamente necesarios para proteger el interés general, toda vez que el ejercicio de una profesión u oficio debe permitir el mayor ámbito de libertad posible, para que en su interior se pueda dar un desarrollo espontáneo de la personalidad, en congruencia con el principio de la dignidad humana. En conclusión, la intervención del Estado en el derecho fundamental consagrado en el artículo 26 de la Carta debe respetar la garantía general de igualdad y de libertad que conforman su contenido esencial. La reglamentación de una profesión no puede favorecer, implícita o explícitamente, discriminaciones injustas, fundadas en distinciones artificiosas entre trabajo manual o trabajo intelectual o entre oficios y profesiones. Todo trabajo lícito dignifica y enaltece a la persona humana"²

... En este sentido, la Corte ha indicado:

"El contenido de este derecho (el derecho al trabajo) se concreta entonces en el respeto a las condiciones de igualdad para acceder a un puesto de trabajo, siempre que se cumplan los requisitos de capacitación que exige cada tarea en particular. Así mismo, dichos requisitos deben ser fijados de tal manera que obedezcan a criterios estrictos de equivalencia entre el interés protegido y las limitaciones fijadas, pues una excesiva, innecesaria o irrazonable reglamentación violaría el contenido esencial del derecho. Por último, es necesario anotar que, de una parte, los requisitos que condicionen el ejercicio de una profesión u oficio deben ser de carácter general y abstracto, vale decir, para todos y en las mismas condiciones; y de otra, la garantía del principio de igualdad se traduce en el hecho de que al poder público le está vedado, sin justificación razonable acorde al sistema constitucional vigente, establecer condiciones desiguales para circunstancias iguales y viceversa.

Avenida 10 entre calles 18 y 19 Urbanización Vidello
 Telefax 5805070
 Gmail: jvictopatios.gov.co@gmail.com

Pág. 9 de 14

Acción de tutela 544053103001-2014-00181-00



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS

Queda claro entonces que como lo ha manifestado ya esta Corporación³ el alcance de los derechos fundamentales no está dado por su mera definición, sino por la relación que existe entre ellos y el resto de los contenidos de la Carta. Así las cosas, el derecho al trabajo debe interpretarse en estrecha relación con los principios de igualdad, libertad y dignidad humana. Es tarea de esta Corte defender en este sentido su real significado normativo."⁴

Y, mas adelante, en la misma sentencia, la Corporación señaló:

.. 9. En suma, la exigencia de títulos de idoneidad y tarjetas profesionales, constituye una excepción al principio de libertad e igualdad en materia laboral y, por lo tanto, es necesario demostrar que la formación intelectual y técnica requerida es un medio idóneo y proporcional para proteger efectivamente el interés de los asociados.

En otras palabras, dado que el establecimiento de barreras para el ejercicio de una profesión puede afectar un conjunto de derechos fundamentales de particular importancia - como el derecho a la libertad individual o el derecho al trabajo -, así como la posibilidad de que una persona acceda al mercado laboral o ejerza una determinada actividad productiva con el fin de satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia, el control constitucional de este tipo de medidas debe ser estricto. En consecuencia, el juez debe verificar si, en efecto, la medida restrictiva tiene como finalidad evitar daños sociales o individuales que puedan ocurrir como efecto del ejercicio de la actividad regulada. Adicionalmente, resulta fundamental establecer si la restricción es verdaderamente necesaria, útil y estrictamente proporcionada para alcanzar el objetivo perseguido.

... De otra parte, no sobra advertir que el mercado de trabajo tampoco puede ser restringido con el objeto de beneficiar o premiar a un grupo de profesionales o a los correspondientes centros de educación superior.... A este respecto, refiriéndose a ciertos beneficios laborales concedidos por la ley a los estudiantes de derecho, la Corte indicó:

... "De ninguna manera puede admitirse una restricción del derecho a ejercer una determinada profesión u oficio, con el mero propósito de favorecer a un gremio o categoría especial de personas, como no se trate de grupos marginados o tradicionalmente discriminados (C.P. art. 13) (...). En efecto, si bien es cierto que la práctica laboral puede resultar útil para el aprendizaje integral de la carrera (...), también lo es que una norma que tenga como única finalidad fortalecer la enseñanza, no puede extenderse a la esfera laboral para romper la igualdad de oportunidades con que deben contar los ciudadanos para competir en el acceso a un puesto de trabajo.

El aserto anterior se funda no sólo en los principios universales de la igualdad, sino también en una valoración de las circunstancias de pobreza por las que atraviesa el país, que exigen al Estado fortalecer la libre competencia en igualdad de condiciones y le prohíben, decididamente, convertir el mercado laboral en una feria de privilegios y exclusiones arbitrarias. En este sentido se orienta la Constitución, al establecer como fin esencial del Estado facilitar la participación de todas las personas, en igualdad de condiciones, en la vida económica de la Nación (C.P. art. 2 y 13)."⁹

En sentencia C-280/95 la Corte expresó: (magistrado ponente doctor Jorge Arango Mejía):

Avenida 10 entre calles 18 y 19 Urbanización Videlso
Telefax 5805070
Gmail: jcvlctopatios.gov.co@gmail.com



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS

113
"Pero, ¿qué relación concreta existe entre la exigencia del título de idoneidad y la inspección y vigilancia que es obligación de las autoridades competentes? Sencillamente, que la primera hace posible, o al menos facilita, la segunda. En principio, el universo de quienes pueden ejercer una profesión, queda limitado a quienes posean el título de idoneidad, a los demás les está vedado tal ejercicio. Y la inspección y vigilancia con relación a ellos se limita, como es obvio, a impedirlo. (...)"

Indiscutiblemente existe tanta jurisprudencia, que sería interminable transcribirla. En el caso que nos ocupa Corresponde al Ministerio de Educación Nacional convalidar los títulos de educación superior otorgados por Instituciones de Educación Superior Extranjeras. (Art. 2.19 Decreto # 2230 de 2003).

Particularmente a través de la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad, del Ministerio de Educación Nacional, tiene dentro de sus funciones la de Convalidar títulos de Educación Superior otorgadas por instituciones de educación superior extranjeras (Art. 25.9 Dec. 2230 de 2003).

A través del Decreto 2230/03 Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Educación Nacional y se dictan otras disposiciones, y el trámite de convalidación indicado en la Resolución de Ministerio de Educación 1567 del 3 de junio de 2004 y conforme al artículo 62 Ley 962 de 2005 (la ley anti trámite) se señala que "...la homologación de estudios parciales cursados en el exterior será realizada directamente por la institución de educación superior en la que el interesado desee continuar sus estudios... La convalidación de títulos será función del Ministerio de Educación Nacional".

Es el Artículo 4. Siendo La Constitución es norma de normas. Y dentro de ellas se tiene la establecida en el artículo, Artículo 9., que precisa que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto de la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados en Colombia.

¹ Sentencia C-209/97, (MP Hernando Herrera Vergara). Ver también las sentencias C-467/93, (MP Carlos Gaviria Díaz) y C-461/95, (MP Eduardo Cifuentes Muñoz).

² Sentencia C-606/92 (M.P. Ciro Angarita Barón). En el mismo sentido, pueden consultarse, entre otras, las sentencias T-402/92 (MP. José Gregorio Hernández Gallardo); C-226/94 (M.P. Alejandro Martínez Caballero); C-619/96 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz); C-034/97 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); C-031/99 (MP Alejandro Martínez Caballero);

³ Cfr. Sentencia T-406/92, (MP Ciro Angarita Barón).

⁹ Sentencia C-619/96 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz).



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS

De igual manera, la política exterior de Colombia se orientará hacia la integración latinoamericana y del Caribe.

Es así como los Dres. SANDRA PATRICIA SEPULVEDA SANCHEZ Y ALFREO AUGUSTO PLATA CUELLO, han acudido de manera directa a la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad, del Ministerio de Educación Nacional a fin de que le sea convalidado el título obtenido de ESPECIALISTA EN NEFROLOGIA OTORGADO POR LA UNIVERSIDAD DE LOS ANDES DE VENEZUELA .

Manifiesta la entidad que si bien es cierto los Drs. MAIRA ALEJANDRA RINCON PEÑALOZA, SANDRA PATRICIA SEPULVEDA SANCHEZ Y ALFREDO AUGUSTO PLATA CUELLO, hicieron una especialización en Nefrología en la Universidad de los Andes de Venezuela, los documentos académicos y demás soportes probatorios presentados por cada uno de ellos a través del MEN y devueltos en su oportunidad al Ministerio, fueron diferentes en cuanto a temas estudiados, rotaciones y énfasis realizados, acreditación de requisitos académico-prácticos y asistenciales que permitieran estudiar y concluir la equivalencia similar a las competencias de nefrología o de medicina interna para nuestro país.

Sin embargo aparece como certificado de la Universidad de Los Andes las Asignaturas de los accionantes quienes son Médicos graduados en la República de Colombia:

1. Trasplante Código 1015,
2. Nefrología Clínica Código 213 (hospitalización).
3. Nefrología Preventiva
4. Trasplante Código 1017,
5. Diálisis
6. Anatomía,
7. Consulta Externa,
8. Embriología,
9. Fisiología,
10. Histología,
11. Inmunología,
12. Laboratorio,
13. Obstetricia,
14. Hemodiálisis
15. Nefrología Clínica Código 208 (hospitalización)



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS

Así las cosas, de conformidad a lo antes transcrito y las Resoluciones 5547 de 2005 y El Decreto 019 de 2012, se tiene que la Subdirección accionada ha dado un trato discriminatorio y desigual a los accionantes, por cuanto como se anota, y se verifica al trámite en las mismas condiciones a la Dra. MARIA ALEJANDRA RINCON PEÑALOZA, le fue convalidada dicha especialización, otorgada en la misma universidad y en el mismo país extranjero de la República Bolivariana de Venezuela, sin hacer algún señalamiento específico, debiendo este Despacho manifestar lo advertido por la Honorable Corte Constitucional y que ya ha sido reseñado con anterioridad:

De ninguna manera puede admitirse una restricción del derecho a ejercer una determinada profesión u oficio, con el mero propósito de favorecer a un gremio o categoría especial de personas, como no se trate de grupos marginados o tradicionalmente discriminados (C.P. art. 13) (...). En efecto, si bien es cierto que la práctica laboral puede resultar útil para el aprendizaje integral de la carrera (...), también lo es que una norma que tenga como única finalidad fortalecer la enseñanza, no puede extenderse a la esfera laboral para romper la igualdad de oportunidades con que deben contar los ciudadanos para competir en el acceso a un puesto de trabajo.

En conclusión, la intervención del Estado en el derecho fundamental consagrado en el artículo 26 de la Carta debe respetar la garantía general de igualdad y de libertad que conforman su contenido esencial. La reglamentación de una profesión no puede favorecer, implícita o explícitamente, discriminaciones injustas, fundadas en distinciones artificiosas entre trabajo manual o trabajo intelectual o entre oficios y profesiones. Todo trabajo lícito dignifica y enaltece a la persona humana.

En este caso específico, el llamado riesgo social, no está probado, máximo cuando se itera en las mismas condiciones de estudio y aprendizaje ante la misma universitaria en el exterior, se adelantó y convalidó a persona diferente, la especialización que ahora se reclama para convalidar.

Por lo expuesto, este Juzgado ha de tutelar los Derechos impetrados por los accionantes.

En mérito, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS, administrando justicia, en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución:

Avenida 10 entre calles 18 y 19 Urbanización Videlso

Telefax 5805070

Gmail: jcvlctopatios.gov.co@gmail.com



RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA IGUALDAD Y DERECHO AL TRABAJO, impetrados por los Doctores SANDRA PATRICIA SEPULVEDA SANCHEZ Y ALFREDO AUGUSTO PLATA CUELLO, contra la SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD PARA LA EDUCACION SUPERIOR DEL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y la DIRECTORA DE CALIDAD PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, Por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR a la Dra. JEANNETTE GILEDE GONZALEZ, SUBDIRECTORA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, o quien actualmente haga sus veces, que dentro del TERMINO DE CUARENTA Y OCHO HORAS siguientes A LA NOTIFICACION DE ESTE FALLO, inicie el trámite y convalide a favor de la Dra. SANDRA PATRICIA SEPULVEDA SANCHEZ del título de ESPECIALISTA EN NEFROLOGIA, término que no podrá exceder de ocho (8) días. Por lo expuesto.

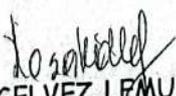
TERCERO: ORDENAR a la Dra. JUANA HOYOS RESTREPO, Directora de Calidad para la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional, o quien actualmente haga sus veces, que dentro del TERMINO DE CUARENTA Y OCHO HORAS siguientes A LA NOTIFICACION DE ESTE FALLO, inicie el trámite y convalide a favor del Dr. ALFREDO AUGUSTO PLATA CUELLO del título de ESPECIALISTA EN NEFROLOGIA, término que no podrá exceder de ocho (8) días. Por lo expuesto.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Una vez emitido los respectivos actos administrativos, remitir copia a este juzgado.

SEXTO: Sino fuere impugnada, ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSALÍA GELVEZ LEMUS
Juez

Avenida 10 entre calles 18 y 19 Urbanización Vidello
Telefax 5805070
Gmail: jcvlctopatios.gov.co@gmail.com

RE: INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR DE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS

Juzgado 04 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C.

<jadmin04bta@notificacionesrj.gov.co>

Jue 24/03/2022 8:00 AM

Para: chia2115@hotmail.com <chia2115@hotmail.com>

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN PRIMERA SECRETARÍA

Buenos días,

Con el correo que antecede se recibieron 3 archivos adjuntos, con idéntico nombre pero distinto peso: 848KB, 2MB y 4MB; sin embargo, al consultarlos dos de ellos aparecen dañados y sólo se pudo acceder al de 4MB, que está compuesto por 23 páginas:

Correo: Juzgado 04 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook - Google Chrome
outlook.office.com/mail/deeplink?popoutv2=1&version=20220311006.07

Responder | Eliminar | No deseado | Bloquear remitente

RV: INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR DE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
Mié 23/03/2022 3:29 PM
Para: Juzgado 04 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C.

INCIDENTE MEDIDA.pdf 848 KB | INCIDENTE MEDIDA.pdf 2 MB | INCIDENTE MEDIDA.pdf 4 MB

3 archivos adjuntos (7 MB) | Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura | Descargar todo

Cordial saludo,

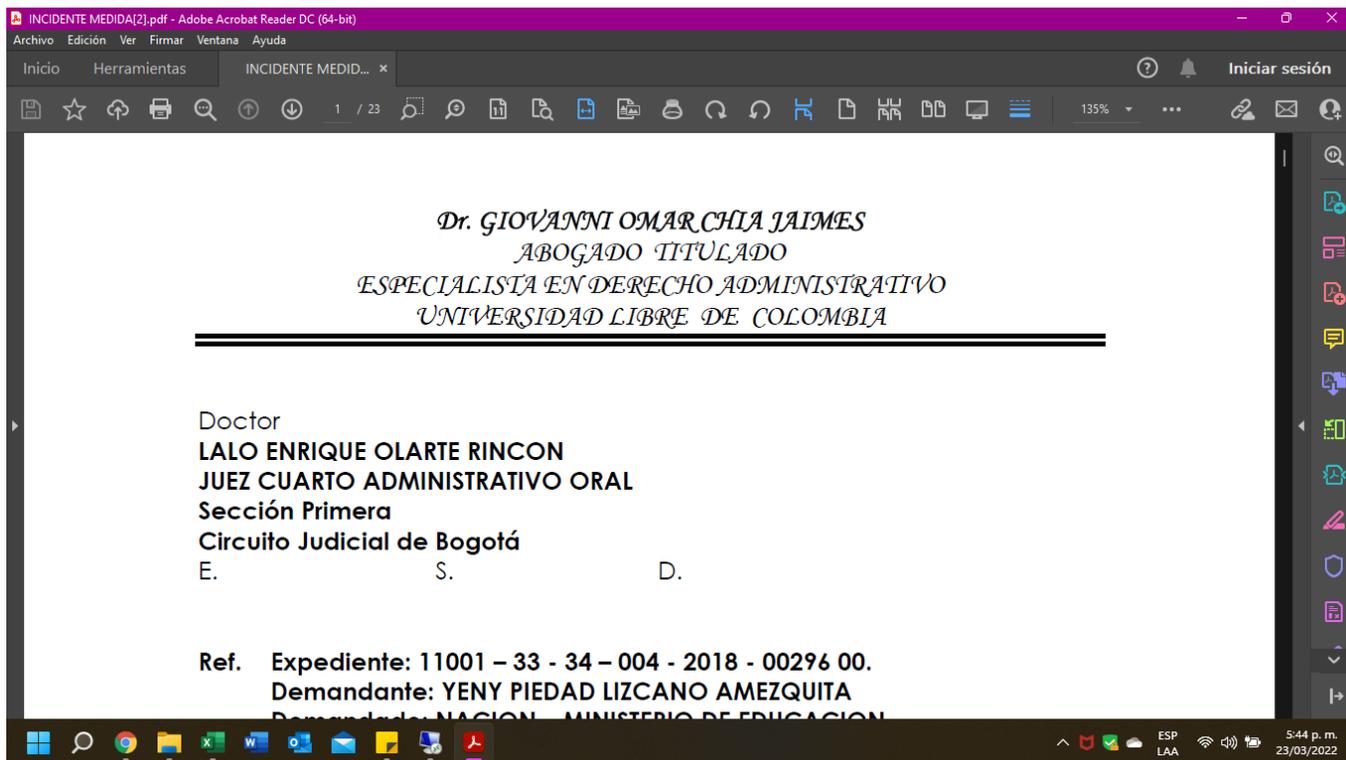
De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
R.J.L.P.

De: GIOVANNI OMAR CHIA JAIMES <chia2115@hotmail.com>
Enviado: miércoles, 23 de marzo de 2022 3:11 p. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 04 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C.

Windows taskbar: 5:44 p. m., 23/03/2022



En ese orden, le agradezco confirmarme si los 3 archivos corresponden al mismo documento (adjuntado tres veces) o, en caso de ser diferentes, por favor radicar nuevamente a la Oficina de Apoyo los 2 archivos faltantes, para poder tramitarlos.

Cordialmente,



De: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 23 de marzo de 2022 3:29 p. m.

Para: Juzgado 04 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin04bta@notificacionesrj.gov.co>

Asunto: RV: INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR DE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia

Entregado: RE: INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR DE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Jue 24/03/2022 8:00 AM

Para: chia2115@hotmail.com <chia2115@hotmail.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

chia2115@hotmail.com

Asunto: RE: INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR DE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS

Re: INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR DE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS

GIOVANNI OMAR CHIA JAIMES <chia2115@hotmail.com>

Jue 24/03/2022 8:04 AM

Para: Juzgado 04 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin04bta@notificacionesrj.gov.co>

Buenos días los 3 archivos corresponden al mismo documento del incidente de solicitud de medida cautelar

Get [Outlook para Android](#)

From: Juzgado 04 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin04bta@notificacionesrj.gov.co>

Sent: Wednesday, March 23, 2022 5:47:14 PM

To: chia2115@hotmail.com <chia2115@hotmail.com>

Subject: RE: INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR DE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN PRIMERA SECRETARÍA

Buenos días,

Con el correo que antecede se recibieron 3 archivos adjuntos, con idéntico nombre pero distinto peso: 848KB, 2MB y 4MB; sin embargo, al consultarlos dos de ellos aparecen dañados y sólo se pudo acceder al de 4MB, que está compuesto por 23 páginas: